



RESOLUCION No. CSJATR19-1118
13 de noviembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00791-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, identificada con la C.C No. 32.760.963 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00065, contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 31 de octubre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 1° de noviembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00791-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00065, consiste en los siguientes hechos:

HECHOS

- 1) El día 18 de Marzo de 2019 se presenta demanda contra la sociedad demandada **STONE INTERNATIONAL LIMITADA**, identificada con NIT 900.281.670-4, y contra el señor **JOSE GUSTAVO LUIS ROJAS MONTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 368.672, asignando por reparto al juzgado CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA BAJO EL RADICADO 065/19.
- 2) Por auto de fecha 05 de junio de 2019 y notificado por estado el día 06 de junio de 2019, el juzgado CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, libra Mandamiento de pago contra la sociedad demandada **STONE INTERNATIONAL LIMITADA** omitiendo librar mandamiento de pago en contra señor demandado **JOSE GUSTAVO LUIS ROJAS MONTILLA**, quien también es demandado tal cual lo demuestra la demanda anexa a esta solicitud.
- 3) El día 11 de Junio de 2019, se solicita al juzgado ADICIONAR el auto de Mandamiento de Pago antes mencionado para que incluyeran al señor demandado **JOSE GUSTAVO LUIS ROJAS MONTILLA** y se devuelve oficio No 790 de 06 junio de 2019 dirigido a las entidades bancarias sin tramitar para su corrección.
- 4) El día 11 de julio de 2019 se solicita NUEVAMENTE al juzgado ADICIONAR el auto de Mandamiento de Pago antes mencionado para que incluyeran al señor demandado **JOSE GUSTAVO LUIS ROJAS MONTILLA**.
- 5) El día 26 de julio de 2019 se solicita NUEVAMENTE al juzgado ADICIONAR el auto de Mandamiento de Pago antes mencionado para que incluyeran al señor demandado **JOSE GUSTAVO LUIS ROJAS MONTILLA**.
- 6) El día 14 de agosto de 2019 se solicita NUEVAMENTE al juzgado ADICIONAR el auto de Mandamiento de Pago antes mencionado para que incluyeran al señor demandado **JOSE GUSTAVO LUIS ROJAS MONTILLA**.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

de

0117

- 7) El día 23 de agosto de 2019 se solicita NUEVAMENTE al juzgado ADICIONAR el auto de Mandamiento de Pago antes mencionado para que incluyeran al señor demandado **JOSE GUSTAVO LUIS ROJAS MONTILLA**.
- 8) El día 13 de septiembre de 2019 se solicita NUEVAMENTE al juzgado ADICIONAR el auto de Mandamiento de Pago antes mencionado para que incluyeran al señor demandado **JOSE GUSTAVO LUIS ROJAS MONTILLA**.
- 9) El día 17 de septiembre de 2019 se solicita NUEVAMENTE al juzgado ADICIONAR el auto de Mandamiento de Pago antes mencionado para que incluyeran al señor demandado **JOSE GUSTAVO LUIS ROJAS MONTILLA**.
- 10) El día 17 de septiembre de 2019 se solicita NUEVAMENTE al juzgado ADICIONAR el auto de Mandamiento de Pago antes mencionado para que incluyeran al señor demandado **JOSE GUSTAVO LUIS ROJAS MONTILLA**.

Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha el juzgado **CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** NO se ha pronunciado al respecto sobre la solicitud de ADICION del Mandamiento de Pago de fecha antes mencionado y sus requerimientos radicados en el juzgado en las fechas anteriormente expuestas.

Muy a pesar a los innumerables requerimientos radicados por la suscrita y además causándole un gran perjuicio a mi mandante.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 05 de noviembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 06 de noviembre de 2019.

Dentro del término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaría de esta Corporación el 06 de noviembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-9047, pronunciándose en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud signada por Usted respecto de la VJA 2019-00791-00, en la que requiere al suscrito información detallada sobre el trámite del proceso de radicación No. 2019-000656 de -00 de conocimiento de este Juzgado, y adjuntar información detallada sobre el trámite del proceso, de acuerdo a la Vigilancia Judicial Administrativa interpuesta por la Dra; VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, me permito informarle que mediante auto del 6 de Noviembre del hogano, este Juzgado resolvió librar mandamiento de pago contra el señor JOSE GUSTAVO LUIS ROJAS MONTILLA, decisión fue notificada por estado el 7 de Noviembre del 2019 y de la cual adjunto copia".

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

ddl
Cuenta

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El relación a las pruebas aportadas por la quejosa, se tiene las siguientes:

- Copia de auto de fecha 5 de junio de 2019, mediante el cual se resolvió entre otros; librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor del Banco Davivienda S.A.
- Copia de auto de 5 de junio de 2019, mediante el cual se resolvió entre otros; decretar el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga la sociedad STONE INTERNACIONAL LTDA.
- Copia de acta individual de reparto de demanda 2019-0006500.
- Copia de escrito de demanda del BANCO DAVIVIENDA contra STONE INTERNACIONAL LTDA.
- Copia de escrito de solicitud de medias cautelares.
- Copia de escrito de fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual se solicita adicionar autos de fecha 5 de junio de 2019.
- Copia de oficio No 790 de fecha 6 de junio de 2016, mediante el cual se comunica al Banco Davivienda y Bancolombia sobre la una medida cautelar.
- Copia de escritos de fecha 11 de julio, 26 de julio, 14 y 23 de agosto, 13 y 17 de septiembre y 23 de octubre de 2019, mediante los cuales se solicita adición del auto de fecha 5 de junio de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, se allegó la siguiente.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



- Copia simple del auto de fecha 06 de noviembre de 2019, mediante el cual se resuelve librar mandamiento de pago en favor del BANCO DAVIVIENDA contra el señor JOSÉ GUSTAVO LUIS ROJAS MONTILLA.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dar trámite a la solicitud de adición de una providencia dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00065?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo de mayor cuantía radicado bajo el No. 2019-00065.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el día 18 de marzo de 2019 presentó demanda contra la SOCIEDAD STONE INTERNACIONAL LTDA y el señor JOSÉ GUSTAVO LUIS ROJAS MONTILLA, asignado por reparto al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

Señala que por auto de fecha 5 de junio de 2019, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, libró mandamiento de pago contra SOCIEDAD STONE INTERNACIONAL LTDA. omitiendo librar mandamiento de pago en contra del señor JOSE GUSTAVO LUIS ROJAS MONTILLA, quien también es demandado.

Sostiene que en fecha 11 de julio, 26 de julio, 14 y 23 de agosto, 13 y 17 de septiembre y 23 de octubre de 2019, solicitó al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla se

qd
OUSA

adicione el auto de fecha 5 de junio de 2019, sin que a la fecha dicho Despacho se haya pronunciado.

Que el funcionario judicial señala, que una vez analizada la queja procedió a resolver mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019, la solicitud realizada por el peticionario el 9 de septiembre de 2019, por lo que solicita el archivo de la presente actuación administrativa.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, procedió a normalizar la situación de deficiencia anotada adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de haber librado mandamiento de pago en contra del demandado que por error involuntario se omitió en el auto de fecha 5 de junio de 2019.

En efecto, del acervo probatorio obrante en esta actuación administrativa, se pudo constatar que el Despacho mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, resolvió entre otros; librar mandamiento de pago en favor del Banco Davivienda S.A. contra el señor José Gustavo Luis Rojas Montilla.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

No obstante, pese a la normalización de deficiencia, observa esta Corporación que la providencia mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago contra el demandado que se omitió en auto de fecha 5 de junio de 2019, coincide con el termino de traslado de esta vigilancia al funcionario judicial, por lo que en principio puede ser lógico inferir, que sólo con ocasión de este mecanismo judicial administrativo, el Despacho procedió a impulsar el trámite que en siete (7) oportunidades fue solicitado por la quejosa.

En este sentido, se Conmina al Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, para que dé tramite celeré a los procesos sometidos a su conocimiento, para que situaciones como la estudiada no vuelvan a ocurrir.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

el.

CSJ

Circuito de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, para que dé trámite celeré a los procesos sometidos a su conocimiento, para que situaciones como la estudiada no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO

Magistrada

CREV/JMB